

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2021-00270 00

Auto No. 2804

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de SUCESIÓN del causante JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA, presentada la partición por la auxiliar de la justicia designada, los apoderados de los interesados formularon objeciones.

I. LAS OBJECIONES

1. La apoderada de las interesadas CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES, ANA MILENA y CLAUDIA VANESSA GRISALES RIVERA, sustentó lo siguiente:

1.1 Indicó que en el acápite denominado BIENES Y DEUDAS DE LA MASA HERENCIAL, se deja de discriminar en el ACTIVO, específicamente en las partidas QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, los cánones de arrendamiento que de manera periódica y en lo sucesivo se causaron a la fecha de la partición. Por consiguiente, el activo bruto presentado en la partición debe aumentar teniendo en cuenta los valores de los arrendamientos causados desde el mes de mayo de 2022 a la fecha de presentación del trabajo de partición.

1.2 En el acápite IV denominado LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA, en la hijuela asignada para cada uno de los herederos se deja de ADJUDICAR los cánones de arrendamiento causados desde mayo de 2022 a abril de 2023, respecto de las partidas QUINTO, SEXTA Y SÉPTIMA. Que e destaca que si bien es cierto, el trabajo de partición indica que los cánones de arrendamientos causados con posterioridad al inventario y avalúos aprobados en audiencia de mayo de 2022 (entiéndase 6 de julio de 2022 que realmente corresponde a ese momento procesal), sean entregados a cada uno de los herederos a prorrata de sus derechos, esta definición es general e imprecisa y no permite a futuro el recobro de los referidos activos en cuanto no establece que ADJUDICA expresamente dichos valores así como también los periódicos.

1.3 Finalmente, solicito a la señora Juez, que ordene a la partidora excluir de la liquidación y adjudicación del heredero ROBINSON GRISALES CATILLO, el derecho correspondiente a los cánones de arrendamiento previstos en la partida quinta y octava del activo sucesoral, toda vez que su conducta ha sido dolosa, de mala fe, desde antes de iniciarse el presente proceso sucesoral, en cuanto ha tomado para sí y no para la sucesión, los dineros productos de la renta generados. Que está probada su conducta inequitativa y desleal, petición que hace con fundamento en el artículo 1824 del C. Civil, que prevé que *“aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada”*.

2. El apoderado del heredero ROBINSON GRISALES CASTILLO se fundamentó en lo siguiente:

2.1 En la partida 3 del pasivo se incluyó un valor de impuesto predial del inmueble de la carrera 79 No. 1B2 16-18, que no corresponde al causante, por lo que debe ser retirada de los pasivos.

2.2 Que en relación con los cánones de arrendamiento de los inmuebles, existen unos que están a cargo de la sociedad Mejía y Asociados, quienes son sus administradores, por lo que tienen unos ingresos de \$26.100.000 que no han sido depositados en la cuenta del juzgado.

2.3 Que aunque se aceptó una acreencia en la partida octava del activo, el valor de \$1.600.000 que recibió el heredero fueron recogidos y concertados con la heredera CLAUDIA, para reintegrarle a JONATHAN BIRAMMA MUÑOZ, como anticipo que este le había realizado a su arrendador JOSE CONRADO GRISALES, por el arrendamiento del local.

Al descorrerse los traslados recíprocos, la primera apoderada se mostró sólo de acuerdo con la inclusión en la partición de todos los dineros correspondientes a cánones de arrendamiento. El apoderado del heredero ROBINSON GRISALES CASTILLO pidió aplicar a la heredera CLAUDIA FERNANDA FERNANDA GRISALES también la sanción del artículo 1824 del C.C., por el ocultamiento del vehículo inventariado en esta sucesión. Además tener en cuenta todos los acontecimientos derivados de los contratos de arrendamiento, que han incidido en el pago de los cánones, así como la demostrada inexistencia de la acreencia por \$6.406.453 por impuesto predial, dado la situación jurídica del bien al que se refiere.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 509 del C.G.P., autoriza a las partes para objetar la partición, objeciones que se tramitarán conjuntamente como incidente.

2. De conformidad con las reglas del derecho sucesoral, el inventario, y avalúo de bienes, tiene como finalidad demostrar la posición contable del patrimonio del causante en el momento de su muerte, siendo éste la base para liquidar la sucesión, conociéndose el contenido pecuniario de la herencia a través del avalúo. Aquí se celebró la diligencia de inventarios y avalúos, iniciada el 9 de mayo de 2022 y continuada el 6 de julio siguiente, que dio lugar a la aprobación de los inventarios, con las modificaciones introducidas por las objeciones.

3. Así las cosas, ese inventario aprobado es la base para realizar la partición, lo que excluye cualquier discusión posterior sobre puntos que hayan sido pacíficos en esta o resueltos de manera definitiva a través de la objeción.

4. De la confrontación de la partición elaborada por el auxiliar de la justicia con el inventario y avalúo aprobado en este proceso, se evidencia que incluyó el debida forma todos los bienes y deudas inventariados, que lo conforman 9 partidas en el activo y 7 en el pasivo.

5. Respecto de la primera alegación de las objeciones de las herederas reconocidas, debe señalarse que si bien, como lo afirma, el valor referido en las partidas 5, 6 y 7 de activo debe actualizarse, no lo es que ello torne en errónea la partición, pues no es requisito esencial de la misma, sino la conformidad con la relación de bienes del inventario, que aquí no se discute. Adicionalmente, por las razones que se expresarán más adelante en esta providencia, el tratamiento que en la partición se dio a los frutos no relacionados en el inventario y los futuros, fue el adecuado, por ajustarse a la normatividad que lo regula. Consideración que además, es semejante para contestar negativamente a la objeción del heredero GRISALES CASTILLO, sobre la existencia de otros dineros recaudados por la sociedad inmobiliaria interviniente, frente a los que más adelante se definirá como corresponde.

6. Respecto de la petición de que en la partición se materialice sobre algunos bienes la sanción que prevé el artículo 1824 del C.C., respecto del heredero ROBINSON GRISALES CASTILLO, como la que mutuamente formuló dicho heredero, esa solicitud es improcedente fundamentalmente, por estar referida a los cónyuges y a la sociedad conyugal, institución que aquí no se estudia. Esa norma prevé: “*Aquel de los **dos cónyuges** o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la **sociedad**, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*”, sin que entonces pueda aplicarse a la sucesión, en la que no se está liquidando la sociedad conyugal.

7. De otra parte, cualquier alegación al respecto deberá ser ventilada en una acción autónoma, en la que se prueba la existencia del dolo, y por tanto es inaplicable aquí en la medida en que no la precede una decisión de esa estirpe, en la que a través del trámite de un proceso declarativo, se haya resuelto de esa manera contra el heredero o heredera.

8. Ya en relación con la objeción del heredero GRISALES CASTILLO, referida a la partida 3 del pasivo se incluyó un valor de impuesto predial del inmueble de la carrera 79 No. 1B2 16-18, debe señalarse que como se indicó atrás, la base de la partición es el inventario aprobado, y es esa la oportunidad para abordar discrepancias sobre los bienes, pasivos así como el avalúo de los mismos. Si bien, excepcionalmente la jurisprudencia ha admitido que en ocasiones la partición se vea determinada por hechos ocurridos luego de los inventarios, y se insta al partidor a que los tenga en cuenta, no considera el despacho que aquí sea viable esa modificación, en la medida en que como fue incluido el pasivo en la partición, se ajusta a lo resuelto en los inventarios. Lo propio debe decirse respecto de dineros relacionados como cánones de arrendamiento percibidos por dicho heredero en la partida 8 del activo, pues no es la partición el momento de discutir sobre la inversión que de ellos se hizo ni del acuerdo de los herederos para su destinación.

9. En esas condiciones las objeciones no se abren paso.

10. Sin embargo, deberá requerirse a la partidora para que aclare la partición, sólo en relación con los activos de las partidas 5, 6, 7, 8 y 9, al tener necesariamente que dar

aplicación al artículo 1395 del C.C., para clarificar en la distribución de los dineros reconocidos como frutos, la relación directa entre estos y el porcentaje de adjudicación de los bienes de los que provienen, pudiendo bien referirse a todos los frutos de manera genérica o a los percibidos ya, que fueron válidamente incluidos en los inventarios, en ejercicio del poder dispositivo de los intervinientes.

11. Así se resolverá considerando que dicha norma prevé lo siguiente: *“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: 1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.*

12. Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10342-2018, del 10 de agosto de 2018:

“4.3.2.- Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

10. Sin lugar a dudas de allí se desprende que si ni siquiera era indispensable y obligatorio ser inventariados, los cánones de arrendamiento de los bienes, recaudados o no, pueden ser incluidos con la fórmula que usó la partidora para distribuirlos, pero sí acatando la necesaria referencia a que sean distribuidos entre los herederos, conforme a los porcentajes en los que les sean adjudicados los bienes de los que provienen cada uno de ellos, indicación que es necesaria para que al definirse su procedencia se pueda decidir de manera consecuente con su entrega.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones formuladas por los herederos, a la partición presentada dentro de este proceso de sucesión del causante JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA.

SEGUNDO: ORDENAR, de oficio, a la partidora interviniente, que en el término de 10 días, en un escrito integrado con toda la partición, aclare la adjudicación de los bienes que conforman las partidas 5, 6, 7, 8 y 9 del activo, al tener necesariamente que dar aplicación al artículo 1395 del C.C., para clarificar en la distribución de los dineros reconocidos como frutos, la relación entre estos y el porcentaje de adjudicación de los bienes de los que provienen.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ